

Primera Visitaduría General
Expediente número: 596/2014 (PAP-PADFUP)
Peticionaria: MAGJ
Agraviado: JVGJ

Villahermosa, Tabasco, a 14 de septiembre de 2016

Lic. JACG
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De Teapa, Tabasco.
P r e s e n t e

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **596/2014 (PAP-PADFUP)**, vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

01.- El 09 de Mayo de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por la C. MAGJ, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del C. JVGJ, atribuibles entre otras autoridades a **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.**

En el escrito de petición de la C. MAGJ, refiere lo siguiente:

- ◇ *Manifiesta que el día 07 de mayo de 2014, alrededor de las 02:00 horas, fue detenido su hermano C. JVGJ, por dos policías municipales, acusado del delito de robo, siendo esto en la colonia Morelia; por lo que al ir lo a visitar al medio día después de su detención, su hermano le comentó que lo trasladaron a los separos de Seguridad Pública del Municipio de Teapa, por lo que fue recibido por otro grupo de policías encapuchados y uniformados como policía de seguridad pública municipal, en donde le pusieron una bolsa negra de tela en su cabeza, lo golpearon en el estómago y lo tiraron al piso, abriéndole las piernas y pateándolo diciéndole que dijera donde estaba en el carro escondido.*
- ◇ *Siendo las 7 de la noche en la agencia del ministerio público investigador de teapa, presentan a su hermano por que iba a rendir su declaración en el cual se entera que la averiguación previa es la AP-***/201*, al momento de ser presentado notó que su hermano apenas y podía bajar las escaleras y caminar, manifestando que en su cara se notaba lo mucho que le dolían los golpes que le dieron los de seguridad pública.*

- ◇ *Se inconforma con las actuaciones de los servidores públicos relacionadas con los hechos de petición narrados, pues considera en que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicita a esta Comisión Estatal haga una revisión completa de sus actuaciones a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.*

02.- El 12 de mayo de 2014, la Licenciada María del Sol Muñoz León, en ese entonces Director de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número 596/2014 (PAP-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.

03.- El 12 de mayo de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó a la peticionaria la admisión de la instancia.

04.- El 12 de mayo de 2014, el licenciado Raúl Izquierdo Castillo, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, solicitó mediante el oficio número CEDH/1V-1610/2014 al Lic. EGD, en ese entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, el informe de ley correspondiente.

05.- El 23 de mayo de 2014, la doctora Amabelli de Jesús López, Médico adscrita a este Organismo Público, realizó una valoración médica al agraviado, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... Se realiza la exploración física al agraviado, observándose lo siguiente:

- 1.- Presenta cicatriz por dermo-escoriación en ambas muñecas.
- 2.- Presenta equimosis verde-violácea de forma irregular en región pectoral derecho abarcando región esternal, actualmente en fase de resolución.
- 3.- Presenta equimosis violácea de 4cm en región vertebral dorsal, actualmente en fase de resolución.
- 4.- Presenta múltiples cicatrices rojizas en región lumbar.
- 5.- Presenta equimosis verde-violácea de 3cm de diámetro localizada en la cara interna de rodilla izquierda, actualmente en fase de resolución.

Conclusión: De acuerdo a lo observado durante la exploración física al C. JVGJ. Actualmente. **Presenta lesiones físicas visibles.** Lesiones que no comprometen la vida, no dejan secuelas físicas y tardan en sanar en más de 10 día. Con un tiempo aproximado de más de 15 días de evolución.

06.- El 23 de mayo de 2014, la licenciada Elizabeth Ramírez Cornelio, en ese entonces Visitadora Adjunta de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestoría

de este Organismo Público, realizó un acta circunstanciada de entrevista al interno C. JVGJ, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... Que el día 07 de mayo del presente año en curso como a la 1:30 de la madrugada, en encontraba en el lugar denominado el puente seco de la colonia lázaro, Cárdenas, pues me encontraba esperando a mi cuñada JJFSen su moto color blanca marca Honda, cuando en ese momento llego una patrulla en la cual bajaron aproximadamente cuatro policías municipales, el cual uno de los policías me pregunto de quien era la moto, cuando a los diez minutos llega un elemento en una motocicleta y de manera prepotente ordena a los policías que se encontraban ahí que me esposarán a lo que enseguida me esposan y me aprietan demasiado las esposas y posteriormente me suben a una de las patrullas que estaban ahí, el cual me trasladan a seguridad pública de Teapa, Tabasco, en el cual llegando a seguridad pública, Elementos de ahí levantaron mis datos personales y me trasladaron a una celda y posteriormente dos policías municipales al mando del comandante luna, me sacaron y me trasladan a un cuarto a lado de la mesa de guardia, el cual me interrogan el comandante luna, quien desconozco su nombre completo, y que me interroga sobre el vehículo el cual estaba reportado que es un chevy con placas de Quintana roo y me cuestionan sobre las placas de Quintana roo, porque lo compre allá, incluso porque yo vivo ahí, posteriormente me regresaron a la celda los mismos policías, pasando tres minutos ingresaron tres policías municipales, todos encapuchados y me pusieron mi propia playera en la cabeza como bolsa y enseguida me suben a una patrulla, la cual empieza a dar vuelta en la glorieta que está afuera de seguridad pública, del cual pude percatarme porque logra ver un poco a través de la playera en donde estos policías empezaron a insultarme e intimidarme; después de varias vueltas me vuelven a ingresar a seguridad pública metiéndome a un lugar denominado “el castillo” que se encuentra en las mismas instalaciones de seguridad pública, el cual me ingresaron en uno de los cuartos de lado izquierdo y me ponen una bolsa sobre la camisa que tenía en la cara, para que yo no pudiera ver y empezaron a golpearme en distintas partes del cuerpo, más que nada en las piernas y pecho, tirándome al piso con las manos esposadas hacia atrás, el cual me lastimaban las esposas ya que estaban demasiadas apretadas así como también me lastimaban la espalda, así estuvieron golpeándome por 10 a 15 minutos torturándome, después me cuestionaron donde se encontraba mi vehículo chevy monza con placas de Quintana roo y les respondía que se encontraba en la colonia villa del cielo, el cual se encontraba ahí y desconozco la razón por la que se encontraba ahí ya que ahí lo dejo mi cuñado JFS, el cual me llevaron en la patrulla a dicho lugar acompañado de una grúa el cual desconozco de donde salió el cual llegando a dicho lugar, encontraron el chevy y lo subieron a la grúa el cual llegue en un mal estado porque se me dificultaba caminar inclusive tenían que ayudar para levantarme, incluso n policía ministerial dijo, en son de burla no aguantaría una “calentadita” mas, el cual me negaron el acceso a medicamentos, hasta el viernes 9 de mayo me trasladaron a la cárcel pública de teapa, tabasco, hago mención que antes de mandarme a la cárcel municipal el día jueves me trasladaron al ministerio público de teapa, quien levanta mi declaración una secretaría y nunca se presentó el ministerio público, el cual, el cual solo fui asistido por mi defensor de oficio adscrito al ministerio público de teapa el licenciado SFCB, siendo todo lo que deseo manifestar.....”(Sic)

07.- El 04 de junio de 2014, la licenciada Elizabeth Ramírez Cornelio, en ese entonces Visitadora Adjunta de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público, realizó un acta circunstanciada de fe de lesiones, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... Estando constituido en la cárcel pública del Municipio de Teapa, Tabasco y tuve a la vista al C. JVGJ, por lo que acto seguido la suscrita da fe que presenta en su humanidad:

- 1.- Presenta cicatriz por dermo-escoriación en ambas muñecas.
- 2.- Presenta equimosis verde-violácea de forma irregular en región pectoral derecho abarcando región esternal, actualmente en fase de resolución.
- 3.- Presenta equimosis violácea de 4cm en región vertebral dorsal, actualmente en fase de resolución.
- 4.- Presenta múltiples cicatrices rojizas en región lumbar.
- 5.- Presenta equimosis verde-violácea de 3cm de diámetro localizada en la cara interna de rodilla izquierda, actualmente en fase de resolución..... (Sic)

08.- El 09 de junio de 2014, el licenciado Juan Luis Dionicio Menéndez, en ese entonces visitador adjunto de la primera Visitaduría general, realizó un acta circunstanciada de comparecencia de la C. MAGJ del cual aporta como medio de prueba un total de siete fotografías en donde se puede apreciar las condiciones físicas en que se encontraba su hermano JVGJ, ocho días después de su detención y en donde se aprecian las huellas y marcas de lesiones que fueron producidas por el ilegal actuar de las autoridades señaladas como presuntas responsables.

09.- El 22 de agosto de 2014, se recibió en este Organismo Público, el oficio número DSPYTM/534/2014 de fecha 15 de agosto de 2015, signado por el Licenciado EGD, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, mismo que a la letra dice:

“... En relación al punto primero se informa, que el C. JVGJ, fue asegurado por virtud de la denuncia y el señalamiento en su contra de los CC. LSS y DSV, por el delito de Robo, cometido en agravios por el citado quejoso;

En cuanto al punto dos se informa, que el quejoso JVGJ, fue interceptado y asegurado aproximadamente a las 02:09 hrs am del día siete de mayo del presente año en curso, a la altura del libramiento que se encuentra a la altura del puente de agua, Morelia de esta municipalidad de teapa, inmediatamente después de haber cometido el ilícito de robo, en compañía de otro sujeto, según parte informativo con esa fecha, elaborado por los policías JMDL, JAHS, JJMH y ASM; del que se advierte no se desplegó ningún tipo de acción, conducta, ni mucho menos violación a los derechos de los que reclama el hoy quejoso; adjuntándosele copia de dicho informe para los efectos a que se haya lugar;

En relación al punto tres se informa, que el quejoso JVGJ, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, por el delito de ROBO, cometido en agravio de los señores LSS y DSV, adjuntándole para ello copia del oficio número DSPYTM/246/2014, de fecha siete de mayo del año actual, para constancia;

Adjunto al presente remito a usted, copia del certificado médico que le fuera practicado al C. JVGJ, al momento de su ingreso en las celdas de las instalaciones de esta dirección;

Que resultan falso de toda falsedad, los argumentos esgrimidos por el quejoso en su denuncia, en razón de que en ningún momento se desplegó la conducta que pretende

imputar a los elementos que intervinieron en su aseguramiento.....” (Sic).

10.- El 06 de septiembre de 2014, el Licenciado Raúl Izquierdo Castillo, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, solicitó la colaboración mediante oficio número CEDH/1V-3334/2014, al Juez Penal de Primera Instancia de Teapa, Tabasco, para efectos de que nos remitiera los autos que integra el expediente penal ****/201*** desde el inicio de la Averiguación Previa.

11.- El 26 de septiembre de 2014, el Licenciado Trinidad Romero López, en ese entonces Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría, realizó un acta circunstanciada de comparecencia del testimonio del C. FJLS, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... Que el día 7 de mayo de 2014 como a eso de las dos de la mañana, fui detenido por elementos de seguridad pública de teapa cuando salía de un bar denominado el bambú, me subieron a la batea de una camioneta de la dirección antes mencionada, metros más adelante hacia la estación de tren cerca del puente Morelia de ese municipio, me pude percatar que se encontraba estacionada otra camioneta patrulla de Seguridad Pública de Teapa, Habían casi 10 u 11 elementos de seguridad pública de Tiempo, quien estaban deteniendo al señor JVGJ y pude percatarme que lo subieron a la camioneta seguridad pública de la cual no recuerdo el número, que lo ingresaron a la misma celda de seguridad pública de teapa, tabasco, a los veinte minutos ingresaron cinco elementos de seguridad pública encapuchados con pasa montañas y vestían uniforme de esa Dirección se fuera directo hacia el señor JVG, quien lo esposaron con los brazos hacia atrás y le decían que dijera que él había sido el autor del delito del que lo estaban acusando, pero el señor JVGJ negaba aceptar lo que decían y lo golpearon con los puños cerrados en diversas partes del cuerpo es decir en las piernas y en abdomen y unos de esos policías llevaban consigo un PR24 con el que le dio golpes en la pierna izquierda del señor JVGJ y me amenazaron a mí y a otras cinco personas más que estaban detenidas en ese momento y a quienes no conozco, que si decíamos algo nos iban a involucrar en los hechos por los cuales estaban detenidos al señor JVGJ, aclarando que esto de ingresar a la celda a golpear al señor JVGJ lo hicieron en tres ocasiones durante la madrugada ya que querían que este aceptara haber sido participe en un hecho delictuoso, también quiero que quede asentado que cualquier represalias que se llegara a tomar a mi contra por el testimonio que hoy rindo ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos señalo como responsable de ellos a Elementos de Seguridad Pública de Teapa.....”(Sic)

12.- El 22 de octubre de 2014, se recibió en este organismo público el oficio número 1828 de fecha 21 de octubre de 2014, signado por la Licenciada PSR, en ese entonces Jueza Penal de Primera Instancia, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que a la letra dice:

“...Se le adjunta constante de 690 fojas útiles copias fotostática del expediente ****/201***, que se instruye contra JVGJ, por el delito de *********...”(Sic)

13.- El 01 de julio de 2015, la Licenciada Lizbeth Patricia May Méndez, Visitadora Adjunta Adjunto de la Primera Visitaduría, realizó un acta circunstanciada en la que

la peticionaria C. MAGJ aporta como testigo de los hechos a la C. MPR, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... Que resulta ser que el día 7 de mayo del año 2014 aproximadamente acompañe a mi amiga MA a ver a su hermano JVGJ, ya que lo habían detenido los elementos de seguridad pública, por lo que ya estando en el ministerio público pase a verlo y fue que me comento que le dolía su abdomen y su pierna y no podía bien, debido a los golpes que le habrían propiciado los policías municipales y vi los golpes que tenía en su abdomen y en la pierna izquierda y me volvió a decir que quien lo golpeo fueron los policías de seguridad pública porque querían que se culpara de algo que el no hizo y fue todo lo que ver ya que los ministeriales no me dieron mucho tiempo para hablar con el C. JV.....”(Sic).

14.- El 24 de noviembre de 2015, la Licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría, realizó un acta de gestión telefónica en el cual se le comunica a la C. MAGJ que su expediente de queja se encuentra en integración y una vez integrado se entrara a su estudio para la resolución del mismo.

15.- El 26 de enero de 2016, la licenciada Maricela García Hernández, en ese entonces, Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de gestión telefónica, una vez marcando el número, se escuchó una grabación que dice: “buzón de voz”, por lo que se procedió a colgar y dar por terminada la presente acta.

16.- El 10 de marzo de 2016, la licenciada Maricela García Hernández, Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de gestión telefónica, una vez marcando el número, se escuchó una grabación que dice: “buzón de voz”, por lo que se procedió a colgar y dar por terminada la presente acta.

17.- El 02 de mayo de 2016, la licenciada Maricela García Hernández, Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de gestión telefónica, una vez marcando el número, se escuchó una grabación que dice: “tono ocupado”, por lo que se procedió a colgar y dar por terminada la presente acta.

18.- El 02 de septiembre de 2016, la licenciada Ingrid de los Ángeles Pérez Silvan, primera visitadora adjunta de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de gestión telefónica, una vez marcando el número y tras esperar varios minutos en la línea, se escuchó una grabación que dice: “Buzón de Voz”, por lo que se procede a dejar un mensaje de voz, y se da por terminada la presente acta.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 01.** Escrito de petición de fecha 09 de mayo de 2014, presentada por la C. MAGJ, en agravio de C. JVGJ, ante este Organismo Público.
- 02.** Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2014, signado por el licenciado María del Sol Muñoz León, en ese entonces Director de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público.
- 03.** Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 12 de mayo de 2014.
- 04.** Oficio número CEDH/1V-1610/2014 de fecha 12 de mayo de 2014, signado por el Licenciado Raúl Izquierdo Castillo, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.
- 05.** Certificado Médico de fecha 23 de mayo de 2014, elaborado por la Doctora Amabelli Jesús López, medica adscrita a esta Institución.
- 06.** Acta circunstanciada de entrevistas de fecha 23 de mayo de 2014, elaborado por la licenciada Elizabeth Ramírez Cornelio, en ese entonces Visitadora Adjunta adscrita a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestorías de este Organismo Local.
- 07.** Acta circunstanciada de Fe de lesiones de fecha 04 de junio de 2014, elaborado por la licenciada Elizabeth Ramírez Cornelio, en ese entonces Visitadora Adjunta adscrita a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestorías de este Organismo Local.
- 08.** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 09 de junio de 2014, elaborado por el licenciado Juan Luis Dionicio Menéndez, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de este Organismo Local.
- 09.** Ocho (08) fijaciones fotográficas tomadas en la humanidad del peticionario JVGJ.
- 10.** Oficio número DSPYTM/534/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, signado por la licenciada Marlene Méndez Olàn, en ese entonces el Licenciado EGD, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco.
- 11.** Oficio número CEDH/1V-3334/2016 de fecha 06 de septiembre de 2014, signado por el Licenciado Raúl Izquierdo Castillo, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

12. Acta circunstanciada de comparecencia de testimonio de fecha 26 de septiembre de 2014, elaborado por el licenciado Trinidad Romero López, en ese entonces Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría de este Organismo Local.
13. Oficio número 1828 de fecha 21 de octubre de 2014, signado por la Licenciada PSR, en ese entonces Jueza Penal de Primera Instancia del Estado de Tabasco.
14. Acta circunstanciada de comparecencia de testimonio de fecha 01 de julio de 2015, elaborado por la Licenciada Lizbeth Patricia May Méndez, en ese entonces Visitadora Adjunta Adjunto de la Primera Visitaduría de este Organismo Local.
15. Acta de gestión telefónica de fecha 24 de noviembre de 2015, elaborada por la Licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría.
16. Acta de gestión telefónica de fecha 26 de enero de 2016, elaborada por la Licenciada Maricela García Hernández, en ese entonces Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público.
17. Acta de gestión telefónica de fecha 10 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Maricela García Hernández, en ese entonces Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público.
18. Acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 02 de mayo de 2016, elaborada por la licenciada Maricela García Hernández, en ese entonces Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público.
19. Acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 02 de septiembre de 2016, elaborada por la licenciada Ingrid de los Ángeles Pérez Silvan, primera visitadora adjunta de este Organismo Público.

III. OBSERVACIONES.

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró el expediente de petición de la C. MAGJ, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de su hermano JVGJ, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Teapa, Tabasco. A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias

que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

De los Datos Preliminares

El 09 de mayo de 2014, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de petición de la C. MAGJ, quien indicó presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de su hermano JVGJ, indicando en esencia que el 7 de mayo de 2014, aproximadamente a las 2 de la madrugada, su hermano fue detenido por policías municipales, acusado del delito de robo. El día miércoles a medio día lo fue a visitar y éste le dijo que después de su detención, lo trasladaron a los separos de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, por lo que fue recibido por otro grupo de policías encapuchados y uniformados como los de Seguridad Pública, le pusieron una bolsa negra de tela en la cabeza y lo golpearon en el estómago, lo tiraron al piso, lo abrieron de piernas y lo patearon. Le decían groserías y que dijera dónde tenía escondido el carro.

Posteriormente, a las 7 de la noche, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Investigador, dónde le tomarían la declaración a su hermano, enterándose que el número de averiguación previa es la ***/201*. Que pudo notar a su hermano apenas podía bajar unas escaleras y en su cara se le notaba mucho que le dolían los golpes que le dieron los de Seguridad Pública. Por lo que se inconformó con la actuación de los elementos municipales, solicitando se hiciera una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a sus derechos humanos.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta se declaró competente para conocer de los hechos materia de la petición y, con base a lo expresado por el peticionario, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe de ley.

Tal situación fue atendida a través del oficio número DSPYTM/534/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, en donde entre otras cosas se señaló que el agraviado, fue asegurado en razón de la denuncia y señalamiento en su contra, por el delito de robo cometido en agravio de LSS y DSV. El señor JVGJ, fue interceptado y asegurado aproximadamente a las 02:09 horas del 7 de mayo de 2014 y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador el mismo día. Asimismo, obra agregado a dicho informe, certificado médico de lesiones, intoxicación etílica y enervante, por parte del Dr. OJMJ, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, en el que se concluye que no hay lesiones recientes que clasificar, esto a las 02:38 horas del 07 de mayo de 2014.

A fin de recabar mayores elementos de convicción, se recepcionó la testimonial de los CC: FJLS y MPR, indicando cada uno de ellos lo siguiente:

FJLS

“...el día 7 de mayo de 2004, como a eso de las 2 de la mañana, fue detenido por elementos de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, lo subieron a la batea de una camioneta, metros más adelante, hacia la estación de tren cerca del puente Morelia de ese municipio, se percató que había otra camioneta estacionada con 10 u 11 elementos de seguridad pública, a tiempo que estaban deteniendo a señor JVGJ y pudo percatarse que lo subieron a la camioneta de seguridad pública de la cual no recuerda el número. Lo ingresaron a la misma celda de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco y a los 5 minutos ingresaron cinco elementos encapuchados con pasamontañas, quienes portaban uniformes de esa dirección, se fueron directo en contra del señor JV, a quien lo esposaron con los brazos hacia atrás y le decían que dijera que él había sido el autor del delito del que lo estaban acusando, pero el señor JV se negaba aceptar lo que le decían y lo golpearon con los puños cerrados en diversas partes del cuerpo es decir las piernas y en abdomen y unos de esos policías llevaba consigo un PR24 con el que le dio de golpes en la pierna izquierda al señor JVGJ y me amenazaron a mi y a otras cinco personas más que estaban detenidas en ese momento y a quienes no conozco, que si decíamos algo nos iban a involucrar en hechos...”

MPR

“...Que el 7 de mayo de 2014 aproximadamente, acompañé a mi amiga MA a ver a su hermano JVGJ, ya que lo habían detenido los elementos de Seguridad Pública, por lo que ya estando en el Ministerio Público pasé a verlo y fue que me comentó que le dolía su abdomen y su pierna y no podía caminar bien, debido a los golpes que le habían propiciado los policías municipales y vi que los golpes que tenía en su abdomen y en la pierna izquierda y me volvió a decir que quien lo golpeó fueron los policías de Seguridad Pública porque querían que se culpara de algo que el no hizo...”

Igualmente, se solicitó la colaboración del Juez Penal de Primera Instancia de Teapa, Tabasco, a efecto de que proporcionara copia del expediente penal en el que se encuentra relacionado el señor JVGJ y de así estar en condiciones de tomar datos de la indagatoria en que se le instruyó ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Teapa, Tabasco, advirtiendo en esencia lo siguiente:

- 09 de mayo de 2014, consignación con detenido de la averiguación previa AP-TE-***/201*.
- 07 de mayo de 2014, a las 12:50 horas, se inicia la AP-TE-***/201*, por querrela presentada por el C. LSS, por la posible comisión del ilícito de *****, en contra de FGL y JVGJ.
- 07 de mayo de 2014, a las 12:52 horas, declaración de la parte ofendida, LSS.
- 07 de mayo de 2014, a las 16:40 horas, se deja en calidad de detenidos a los CC. LFGL y JVGJ.

- 07 de mayo de 2014, a las 16:53 horas, declaración de agente aprehensor JMDL “...el día de ayer seis de mayo del actual, a las veintitrés horas con diez minutos, por vía radio reportó al sub-oficial...”
- 07 de mayo de 2014, a las 17:20 horas, declaración de agente aprehensor ASM “...que ayer seis de mayo del actual, a las veintitrés horas con diez minutos por vía radio reportó el sub-oficial...”
- 07 de mayo de 2014, a las 17:40 horas, Acuerdo de Detención por Delito Flagrante.
- 07 de mayo de 2014, a las 20:24 horas, declaración de probable responsable JVGJ: “...los policías me pasaron en una patrulla de la dirección de seguridad pública portando los policías pasamontañas, me taparon la cara con una bolsa negra de tela, esposándome fuertemente lastimando las muñecas, diciéndome los policías palabras para intimidarme, que me iba a cargar la chingada... los policías me gritaron que me iban a meter a un cuarto frio, uiero manifestar que yo todo el momento estuve tapado de la cara, los policías me hicieron subir unos escalones, estrellándome un policía contra el portón, me metieron a un cuarto, me abrieron las piernas, me empezaron a golpear e distintas parte del cuerpo como cinco policías, los policías me torturaron...quiero dejar en claro que yo me encuentro muy golpeado y a consecuencia de los golpes que recibí por parte de los elementos de la policía municipal he estado vomitando, no me siento bien de salud, me duele el pecho, me cuesta para respirar y no puedo caminar bien tengo golpeada mis piernas y las tengo hinchadas...”
- 07 de mayo de 2014, a las 21:33 horas, diligencia de fe de lesiones JVGJ: “...Múltiples equimosis en tórax anterior, predominio pectoral, lado izquierdo y equimosis de seis por cuatro centímetros, en región de epigastrio y de ocho centímetros por tres centímetros, en flanco izquierdo.- Refiere dolor en ambos muslos cara posterior tercio medio a la digito presión.- Más no se le aprecian huellas de lesiones externas...”
- 08 de mayo de 2014, a las 18:02 horas, constancia de dictámenes periciales. Certificado Médico de Lesiones del C. JVGJ, de fecha 07 de mayo de 2014, a las 13:06 horas. “...Exploración física externa: 1. Múltiples equimosis en tórax anterior la mayor de diámetro de 14 cm 4 3cm predominio pectoral lado izquierdo y equimosis de 6cm x 4cm región del epigastrio y de 8cm x 3cm flanco izquierdo producido por golpe contundente.- 2. Refiere dolor en ambos muslos cara posterior tercio medio a la digito presión no se aprecia huellas de lesiones externas producido por golpe contuso.- 3. Sin datos de intoxicación etílica, no presenta ningún grado de embriaguez..”

Por otra parte, obra agregado al sumario de mérito, el certificado médico, suscrito por la Dra. Amabelli Jesús López, Médico adscrita a esta Institución, de fecha 23 de mayo de 2014, en el que asentó: “...1. Presenta cicatriz por demo-escoriación en ambas muñecas.- 2. Presenta equimosis verde-violácea de forma irregular en región pectoral derecha, abarcando región esternal, actualmente en fase de resolución.- 3. Presenta equimosis violácea de 4cm en región vertebral dorsal, actualmente en fase de resolución.- 4. Presenta múltiples cicatrices rojizas en región lumbar.- 5. Presenta

equimosis verde-violácea de 3cm de diámetro localizada en cara interna de rodilla izquierda, actualmente en fase de resolución.- Conclusión: De acuerdo a lo observado durante la exploración física al C. JVGJ, actualmente presenta lesiones físicas visibles... con un tiempo aproximado de más de 15 días de evolución...”

Igualmente, obran en el sumario siete fijaciones fotográficas, que aportó como evidencia la peticionaria, en la que se observa la humanidad del agraviado, ocho días después de su detención, apreciándose diversos hematomas en su humanidad.

De los Hechos Acreditados

Retención Ilegal

La C. MAGJ, señaló en su escrito de inconformidad que su hermano, el C. JVGJ, el día 7 de mayo de 2014, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, quienes posteriormente lo trasladan a los separos de Seguridad Pública de Teapa, siendo recibido por otro grupo de policías encapuchados, quienes le pusieron una bolsa negra de tela en la cabeza y lo golpearon en el estómago, lo tiraron al piso, le abrieron las piernas y lo patearon, le decían groserías, para que dijera donde había escondido el carro. Que como a las 7 de la noche de ese día, su representado rendiría su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Teapa, Tabasco, en la indagatoria TE-***/201* y al verlo, notó que apenas podía bajar las escaleras y caminar y en su cara se le notaba que le dolían los golpes que le propinaron en Seguridad Pública.

A través del informe de ley, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, indicó que la detención del agraviado obedeció a la denuncia y señalamiento directo de los CC. LSS y DSV, por el delito de Robo. Que éste fue interceptado y asegurado aproximadamente a las 02:09 horas, del día 7 de mayo de 2014 y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador en la misma fecha, sin precisar la hora en la que se desplegó tal acción.

Asimismo, de la revisión que se realizó a las actuaciones que integran la indagatoria número TE-***/201*, se advierte que obra agregado al sumario, constancia ministerial de fecha 7 de mayo de 2014, a las 16:40 horas, en la que se hace constar que se recibió el oficio número DSPYTM/246/2014, signado por el licenciado OPC, Jurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual pone a disposición de la Autoridad Ministerial, en calidad de detenido al C. JV (V) GJ.

Igualmente, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que los trámites administrativos propios de una detención, se llevaron a cabo dentro de un término considerable para dichas diligencias, tal como se advierte con el certificado médico de lesiones, intoxicación etílica y enervantes, elaborado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, que fue elaborado a las 02:30 horas del 07 de mayo de 2014, situación que coincide con lo informado

por la autoridad en el informe de ley, sin advertirse que después de dicha diligencia, se haya llevado a cabo algún otro trámite administrativo por parte de la autoridad municipal.

De acuerdo a lo señalado por el agraviado, de los informes rendidos por la autoridad señalada y de las investigaciones realizadas por el personal actuante, se acredita a todas luces la **violación al derecho a la libertad**, en su modalidad de **retención ilegal**, lo anterior en razón que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, fueron omisos en poner a disposición de la autoridad competente y de **manera inmediata** al C. JVGJ, ya que en las constancias que acreditan dicha violación, se advierte que se dejó pasar **14 horas 31 minutos** desde el momento de la detención que ocurrió a las 02:09 horas del día 7 de mayo de 2014, hasta la puesta a disposición que tuvo verificativo a las 16:40 horas de ese mismo día, sin que se justificara el tiempo que en exceso transcurrió.

De las circunstancias de la detención, se advierte que dicha acción fue realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, a las 02:09 horas, del 07 de mayo de 2014, en contra del C. JVGJ, por señalamiento directo de los CC. LSS y DSV. Lo anterior, se robustece con el informe rendido por la misma autoridad señalada como responsable, a través de su oficio DSPYTM/534/2014, en el que se advierte que:

“...En relación al punto primero se informa, que el C. JVGJ, fue asegurado por virtud de la denuncia y el señalamiento en su contra de los CC. LSS y DSV, por el delito de Robo, cometido en agravios por el citado quejoso;

En cuanto al punto dos se informa, que el quejoso JVGJ, fue interceptado y asegurado aproximadamente a las 02:09 hrs am del día siete de mayo del presente año en curso, a la altura del libramiento que se encuentra a la altura del puente de agua, Morelia de esta municipalidad de teapa, inmediatamente después de haber cometido el ilícito de robo, en compañía de otro sujeto, según parte informativo con esa fecha, elaborado por los policías JMDL, JAHS, JJMH y ASM; del que se advierte no se desplegó ningún tipo de acción, conducta, ni mucho menos violación a los derechos de los que reclama el hoy quejoso; adjuntándosele copia de dicho informe para los efectos a que se haya lugar;

En relación al punto tres se informa, que el quejoso JVGJ, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, por el delito de ROBO, cometido en agravio de los señores LSS y DSV, adjuntándole para ello copia del oficio número DSPYTM/246/2014, de fecha siete de mayo del año actual, para constancia;

Adjunto al presente remito a usted, copia del certificado médico que le fuera practicado al C. JVGJ, al momento de su ingreso en las celdas de las instalaciones de esta dirección;

Que resultan falso de toda falsedad, los argumentos esgrimidos por el quejoso en su denuncia, en razón de que en ningún momento se desplegó la conducta que pretende imputar a los elementos que intervinieron en su aseguramiento...”
(Sic).

Cabe precisar que los datos aportados por la autoridad responsable, en cuanto a la detención del C. JVGJ, coincide con la información contenida en las constancias que integran la averiguación previa número TE-*/201*, donde se ventiló la comisión del ilícito de *****. Por lo que, en este sentido, esta Comisión Estatal, cuenta con los elementos de prueba suficientes para advertir que existe una **retención ilegal**, ello se justifica porque la hora en que se llevó a cabo la detención del hoy agraviado, fue a las 02:09 horas, del 07 de mayo de 2014, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco y estos a su vez, pusieron a disposición del Ministerio Público Investigador, al hoy agraviado, a las 16:40 horas del mismo día.

Ahora bien, respecto a las condiciones de la puesta a disposición del agraviado JVGJ, a la autoridad competente, hay que establecer claramente la hora en que dicha acción se llevó a cabo y, del análisis de los autos que integran el sumario de mérito, queda de manifiesto que la puesta a disposición ante el Ministerio Público del agraviado, sucedió a las 16:40 horas del día 07 de mayo de 2014, de acuerdo a lo advertido en las constancias que integran de la indagatoria TE-*/201*, donde se advierte claramente la constancia ministerial donde queda a disposición de esa autoridad el C. JVGJ.

Es de destacar que la indagatoria en la que se encontraba relacionado el C. JVGJ, se inició a las 12:50 horas, del día 7 de mayo de 2014, por la querrela presentada por el C. LSS, por la posible comisión del ilícito de robo calificado, es decir 10 horas con 41 minutos después de la detención del hoy agraviado. No pasa desapercibido que no existe constancia fehaciente que indique que, después de la detención del C. JVGJ, éste haya sido puesto a disposición de alguna autoridad distinta de la que informó la autoridad responsable, por lo que la autoridad aprehensora de manera inmediata debió ponerlo a disposición del Ministerio Público.

De lo anterior, se acreditó que el agraviado, fue retenido injustificadamente por un lapso de 14 horas 31 minutos, sin que la autoridad aprehensora, justificara la razón de la demora, incumpliendo así, lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, en el que se señala:

“...Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”(Sic)

En este orden de ideas, se colige que los multicitados elementos, pusieron a disposición al C. JVGJ, fuera del marco legal, al no obedecer lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Penales del Estado, dejando de actuar con la prontitud que señala el artículo 16 de la Carta Magna, situación que no justifica de ninguna manera, que se haya dejado pasar 14 horas 31 minutos, para que el hoy agraviado, fuera puesto a disposición de la Autoridad Ministerial.

Lesiones

En el escrito de inconformidad, la peticionaria hizo ver que su representado fue golpeado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, situación que queda plenamente corroborado con los siguientes elementos de convicción:

Certificado Médico elaborado por la Dra. Amabelli Jesús López, Médico adscrito a este Organismo Público, en el que asienta:

- “...1. PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-ESCORIACIÓN EN AMBAS MUÑECAS.
2. PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLACEA DE FORMA IRREGULAR EN REGIÓN PECTORAL DERECHA ABARCANDO REGIÓN ESTERNAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
3. PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 4CM EN REGIÓN VERTEBRAL DORSAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
4. PRESENTA MÚLTIPLES CICATRICES ROJIZAS EN REGIÓN LUMBAR.
5. PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLÁCEA DE 3CM DE DIAMETRO LOCALIZADA EN CARA INTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE E FASE DE RESOLUCIÓN...”

Acta circunstanciada de fe de lesiones, elaborada por personal adscrito a esa Institución, en la que certifica lo siguiente:

- “...1. PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-ESCORIACIÓN EN AMBAS MUÑECAS.
2. PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLACEA DE FORMA IRREGULAR EN REGIÓN PECTORAL DERECHA ABARCANDO REGIÓN ESTERNAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
3. PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 4CM EN REGIÓN VERTEBRAL DORSAL, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
4. PRESENTA MÚLTIPLES CICATRICES ROJIZAS EN REGIÓN LUMBAR.
5. PRESENTA EQUIMOSIS VERDE-VIOLÁCEA DE 3CM DE DIAMETRO LOCALIZADA EN CARA INTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE E FASE DE RESOLUCIÓN...”

Diligencia de fe de lesiones, por el licenciado JCTT, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia de Teapa, Tabasco, dentro de la indagatoria TE-***/201*:

- “...MÚLTIPLES EQUIMOSIS EN TORAX ANTERIOR, PREDOMINIO PECTORAL, LADO IZQUIERDO Y EQUIMOSIS DE SEIS POR CUATRO CENTRIMETROS, EN REGIÓN DEL EPISTRATIO Y DE OCHO CENTRIMETROS POR TRES CENTRIMETROS, EN FLANCO IZQUIERDO...”

Certificado Médico, elaborado por el Dr. ONVN, Perito Médico Legista, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de Teapa, Tabasco, en el que certificó:

“...1. MULTIPLES EQUIMOSIS EN TORAX ANTERIOR LA MAYOR DE DIAMETRO DE 14cm 4 3 cm PREDOMINIO PECTORAL LADO IZQUIERDO Y EQUIMOSIS DE 6CM X 4 CM EGION DEL EPIGASTRIO Y DE 8 CM X 3 CM FLANCO IZQUIERDO PRODUCIDO POR GOLPE CONTUNDENTE.
2. REFIERE DOLOR EN AMBOS MUSOS CARA POSTRRIOR TERCIO MEDIO A LA DIGITO PRESIÓN NO SE APRECIA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS PRODUCIDO POR GOLPE CONTUSO...”

En este orden de ideas, se puede apreciar de las diversas constancias que integran la indagatoria de mérito que el C. JVGJ, presenta diversos golpes en su humanidad, situación que por las circunstancias de la detención y puesta a disposición ante la autoridad competente, únicamente pueden ser atribuibles a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, que tenían bajo su resguardo al hoy agraviado. Aunado a que en el informe de ley, la autoridad no realiza pronunciamiento alguno que hiciera presumir que, al momento de la detención del hoy agraviado, se haya empleado la fuerza pública y, así justificar los golpes que este presentaba.

Lo anterior en razón que al momento de la detención y hasta antes de ser dejado en las celdas de esa corporación, en certificado médico de ingreso elaborado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 02:30 horas, del 7 de mayo de 2014, no se advirtió lesión alguna que clasificar, tal como se transcribe para mayor abundamiento:

“..CONCLUSIÓN: 1. Estado de Embriaguez Negativo.- 2. Sin lesiones (texto ilegible)...”

Aunado a lo antes expuesto, es de advertir que obra agregado al sumario, el testimonio del C. FJLS, quien el día de ocurridos los hechos, compartió celda con el C. JVGJ y quien narró cómo fue que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, golpearon al hoy agraviado en su humanidad, manifestando lo siguiente:

“...Que el día 7 de mayo de 2014 como a eso de las dos de la mañana, fui detenido por elementos de seguridad pública de teapa cuando salía de un bar denominado el bambú, me subieron a la batea de una camioneta de la dirección antes mencionada, metros más adelante hacia la estación de tren cerca del puente Morelia de ese municipio, me pude percatar que se encontraba estacionada otra camioneta patrulla de Seguridad Pública de Teapa, Habían casi 10 u 11 elementos de seguridad pública de Tiempo, quien estaban deteniendo al señor JVGJ y pude percatarme que lo subieron a la camioneta seguridad pública de la cual no recuerdo el número, que lo ingresaron a la misma celda de seguridad pública de teapa, tabasco, a los veinte minutos ingresaron cinco elementos de seguridad pública encapuchados con pasa

montañas y vestían uniforme de esa Dirección se fuera directo hacia el señor JVG, quien lo esposaron con los brazos hacia atrás y le decían que dijera que él había sido el autor del delito del que lo estaban acusando, pero el señor JVGJ negaba aceptar lo que decían y lo golpearon con los puños cerrados en diversas partes del cuerpo es decir en las piernas y en abdomen y unos de esos policías llevaban consigo un PR24 con el que le dio golpes en la pierna izquierda del señor JVGJ y me amenazaron a mí y a otras cinco personas más que estaban detenidas en ese momento y a quienes no conozco, que si decíamos algo nos iban a involucrar en los hechos por los cuales estaban detenidos al señor JVGJ, aclarando que esto de ingresar a la celda a golpear al señor JVGJ lo hicieron en tres ocasiones durante la madrugada ya que querían que este aceptara haber sido participe en un hecho delictuoso, también quiero que quede asentado que cualquier represalias que se llegara a tomar a mi contra por el testimonio que hoy rindo ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos señalo como responsable de ellos a Elementos de Seguridad Pública de Teapa...”

Por otra parte, el actuar de la autoridad no fue lícito, ya que no había circunstancias que ameritaran el uso de la fuerza empleado al hoy agraviado, toda vez que este ya había sido detenido y de ninguna manera se justifica el actuar de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, al ocasionar los golpes y malos tratos en la humanidad del hoy agraviado. Lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.

Concatenado a lo anterior, la autoridad que tenía bajo resguardo al agraviado y, en ejercicio de sus facultades y obligaciones, están en la obligación de actuar con apego a la seguridad jurídica de las personas, que implícitamente protege la vida y la seguridad personal. La integridad de toda persona asegurada, debe estar por encima de cualquier otra actividad, ya que, el trato humano, caracteriza a la posición especial de garante que debe adoptar la autoridad ante cualquier persona privada de la libertad.

En el caso que nos ocupa, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, dejaron de observar esa garantía de protección, incurriendo en una agresión directa a la persona del C. JVGJ, ocasionando con su actuar, un detrimento en su salud, al haberle ocasionado los golpes que éste presentó al momento de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial.

Es menester resaltar que en estricto sentido, es deber de los elementos de Seguridad Pública Municipal o de cualquier otra corporación que tenga bajo su resguardo personas privadas de la libertad, el prevenir cualquier eventualidad que pudiera suscitarse con estas personas, respetando la máxima referente a que el Estado, debe ser el garante de la seguridad personal de todo aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su

detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que tutelen la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia.

Para mayor abundamiento, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“...DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

De los Derechos Vulnerados

Del análisis objetivo realizado a las constancias que integra el expediente de petición, se genera la plena convicción que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, resultó ser contraria a derecho, vulnerando los derechos humanos del C. JVGJ, mismos que pueden clasificarse como violación al Derecho a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Retención Ilegal** y violación al Derecho Humano a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de **Lesiones**.

El derecho humano a la libertad, no requiere ser definido doctrinariamente para su comprensión, su simple lectura deja ver con claridad lo que se protege, que en el caso concreto se traduce en no ser objeto de injerencias arbitrarias, a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.

Es así, que el agraviado al ser privado de su libertad, por ser considerado probable responsable de un hecho que pudiese constituir un delito en flagrancia, le asistía su derecho de legalidad y seguridad jurídica que engloba el derecho a la libertad, por lo que los agentes aprehensores, no debieron incumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y ellos, debiendo observar como servidores públicos al servicio del Estado, buena fe en la representación del interés social, en el ejercicio de la seguridad pública y demás atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los ordenamientos aplicables; situación que no aconteció en el caso que se plantea, en razón que se acredita la demora, de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, generando una retención injustificada de 14 horas 31 minutos.

La autoridad, al dejar de conducirse conforme a la normativa aplicable, retrasó el derecho que tenía el agraviado, para defenderse de las imputaciones que le hacían y se definiera su situación jurídica lo antes posible, dejando a la vista que no se veló por la legalidad, ni por los intereses del peticionario, que estuvo a resguardo de

servidores públicos constreñidos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La Seguridad Pública, realiza la voluntad establecida en la Carta Magna, por lo que deberá de abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere y/o dejar de observarlas, entendiéndose que, la prestación de un servicio público, no debe ser realizado contraviniendo los derechos humanos, lo cual en este caso, quedó de manifiesto, en razón que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, no respetaron el derecho a la libertad del C. JVGJ. Bajo estas circunstancias, todo servidor público se ve obligado en hacer cumplir la ley con máxima diligencia, acorde a sus funciones y atribuciones dentro del ámbito de su competencia y, abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga su encomienda. Así, definimos la prestación indebida del servicio público, como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el caso que nos ocupa, se entiende como Retención Ilegal, la privación de la libertad injustificada, de una persona presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad; custodia, rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

Cabe mencionar, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dictó un Manual Ampliado de Derechos Humanos, para la Policía, donde señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con responsabilidades de mando y detención, deben comprobar el parte de detención, para cerciorarse que está debidamente cumplida. Establecer, distribuir, aplicar y revisar periódicamente el reglamento sobre el trato que debe darse a los detenidos, mantener expedientes claros, completos y rigurosos de las investigaciones, detenciones y el encarcelamiento, asumiendo responsabilidad por los actos realizados por los agentes a sus órdenes cuando tengan conocimiento; situaciones que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, pasó por alto, omitiendo en todo momento, proteger los derechos del ahora agraviado. Por lo anterior, vulneraron su derecho humano al derecho a la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal y derecho humano a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, situación prevista y protegida por los siguientes criterios legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.

Artículo 16.

“Artículo 21...

“Artículo 22.-

En lo que respecta a las obligaciones adquiridas por el Estado en materia de Tratados Internacionales, se observa lo dispuesto por el artículo **133** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra reza:**

“Artículo 133.

De conformidad con el artículo anterior, todos los tratados firmados por el Estado Mexicano y ratificados conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, deben ser de observancia general, por lo que constituyen norma vigente en nuestro país, motivo por el cual los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, al momento de realizar sus actuaciones debieron haberse apegado a dichos ordenamientos, cosa que como ha quedado evidenciado no fue así, pues entre los diversos tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano se establece:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.

Artículo 5.

Artículo 9.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I.

Artículo XXV.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7

Artículo 9

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 2.

Principio 6

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE
CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY**

Artículo 1.

Artículo 2.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, ha aplicado el mismo criterio, respecto a la Retención Ilegal, citando para mayor abundamiento, el texto contenido en los párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs Ecuador, en la Sentencia de 24 de junio de 2005, que a continuación que transcriben:

76.

77.

78.

Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 73

73.

Ahora bien, se entiende que la Legalidad y Seguridad Jurídica como cualquier acto y omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

Así, desde el momento que el C. JVGJ, ingresó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, fue retenido por los elementos adscritos a dicha corporación, y de esta manera, le fue negado el derecho a defenderse de las imputaciones y a que se le definiera su situación jurídica de manera pronta y expedita por la autoridad competente.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado por los preceptos Constitucionales señalados en párrafos precedentes, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal, el cual menciona:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

“...Artículo 144.

Por otro lado, los elementos municipales que desplegaron la acción arbitraria, en contra del C. JVGJ, omitieron dar cumplimiento a la obligación de cumplir con diligencia su cargo, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causare la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones. Dejando de cumplir, de esta manera, con lo establecido en los siguientes preceptos:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 8

“Artículo 12

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 17

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 2

Las garantías antes mencionadas, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a quienes se dirigen dichos actos. Ello, salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones de la Constitución y las leyes que les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

La Retención Ilegal, no tiene justificación en ningún medio nacional, ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas, ya que en el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, las cuales no se

pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen, y si estos son vulnerados, dicho proceso penal o administrativo en su aplicación, dejaría de ser legítimo.

IV. DE LA REPARACIÓN.

La recomendación, es ese instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada y, así, estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con ese fin. Se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como de garantizar a la sociedad, que tales actos no sigan repitiéndose y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que se ha establecido que “es un principio de derechos internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo a la reparación del daño, como las medidas que tienen que hacer desaparecer, los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 63

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevé la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a los derechos humanos. Atento a lo anterior, se considera oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

a) De la reparación del daño:

En el presente caso, ha quedado en evidencia la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

Es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Carta Magna, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de que estos sean vulnerados, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese sentido, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una forma de reparación del daño y garantía de no repetición, toda vez que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad, reforzar sus conocimiento en aspectos sustanciales de los Derechos humanos de las personas, en el entendido que tal acción es enunciativa, no limitativa.

b) De la Sanción

Siguiendo la lógica jurídica de la investigación que se realizó en el sumario de mérito, al señalar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos, así como determinar la forma de reparar lo transgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente, por lo que es necesario que se finque la ejecución de acciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo y tener, un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Los procedimientos de sanción mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local, que señalan:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE TABASCO**

ARTÍCULO 2.-

ARTÍCULO 46.-

ARTÍCULO 47.-

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**

ARTICULO 66.-

ARTÍCULO 67.-

ARTÍCULO 71.-

Por lo anterior, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, al vulnerar el derecho humano a la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, así como el derecho humano a la seguridad y la integridad personal en su modalidad de lesiones, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

Recomendación número 050/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se imparta capacitación a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, en materia de Derechos Humanos. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 051/2016.- Se recomienda, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta capacitación a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Teapa, Tabasco, en materia del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 052/2016.- Se recomienda se implemente un protocolo de actuación, donde se plasmen los lineamientos mínimos que se deben observar

durante las detenciones y/o aseguramiento de las personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito, con base a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Tratados Internacionales. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 053/2016.- Se recomienda que una vez implementado el protocolo señalado en el punto anterior, se haga de su conocimiento a todo el personal que participa en detenciones y/o aseguramiento de personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 054/2016.- Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que mediante oficio y/o circular se notifique a todos y cada uno de los servidores públicos que participan en operativos de aseguramiento y/o detención, así como aquellos que tienen bajo su custodia y vigilancia a las personas relacionadas con alguna falta administrativa y/o presunta comisión de un ilícito, que en lo sucesivo se abstengan de realizar acciones como las que dieron origen a la presente recomendación, para que de esta manera se esté en condición de observar la garantía de no repetición. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 055/2016.- Se recomienda al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, que independientemente de la fecha en que acontecieron los hechos, gire instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se inicie el procedimiento que corresponda conforme a derecho, en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que participaron en la vulneración al derecho humano a la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, cometido en agravio del C. JVGJ. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 056/2016.- Se recomienda al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, que independientemente de la fecha en que acontecieron los hechos, gire instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se inicie el procedimiento que corresponda conforme a derecho, en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que participaron en la vulneración al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, cometido en agravio del C. JVGJ. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

C O R D I A L M E N T E

PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES
TITULAR CEDH